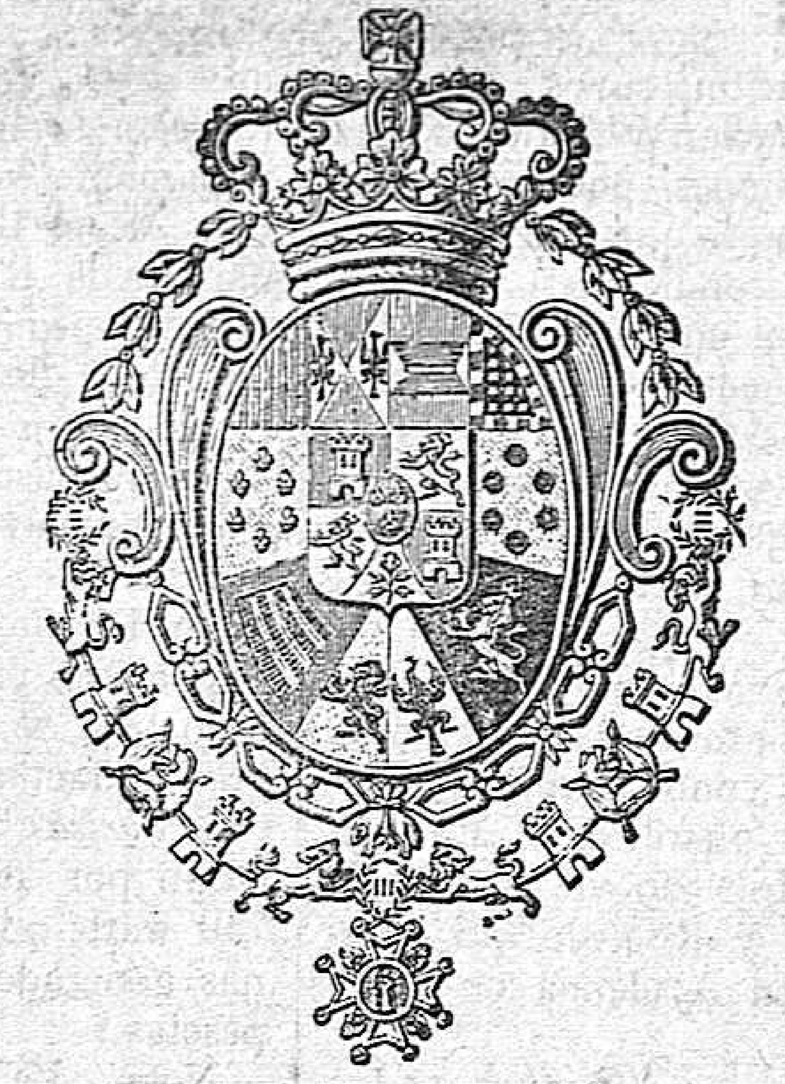
Año económico de 1891-92 Martes 19 de Enero Número 172



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 19 de Enero de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Con el fin de recordar á los Ayuntamientos de la provincia que ha llegado el momento en que, de conformidad con lo ordenado en la ley municipal, han de remitir para el exámen de revision que me encomienda, los presupuestos adicionales y refundidos ó definitivos del actual ejercicio económico; he creído oportuno insertar la circular presente con especial mencion de los documentos que á tenor de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion local en 10 de Abril de 1889 y con sujecion á los modelos publicados en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 116, de fecha 17 de Noviembre del mismo año, habrán de constituir necesariamente dichos presupuestos y son los siguientes:

1.º Un ejemplar del presupuesto adicional con arreglo al modelo núm. 1, en que consten las resultas, aumentos y bajas con sus correspondientes resúmenes, relaciones y carpetas.

2.º Otro ejemplar del mismo presupuesto refundido con el ordinario en los propios términos en que haya sido aprobado, el cual contendrá englobadas las sumas del adicional, extraordinario si lo hubiese y ordinario, y el resúmen por capítulos de sus ingresos y gastos.

3.º Certificado del acuerdo ó acuerdos en que las Juntas municipales hayan votado la aprobacion del presupuesto y aumento de gastos.

4.º Liquidaciones generales del ejercicio anterior con sujecion al modelo núm. 2.

5.º Un resúmen general con arreglo al modelo núm. 3, expresivo de los ingresos y gastos del ordinario, extraordinario y adicional.

6.º Certificacion expedida por el Contador el dia 31 de Diciembre y con la conformidad del Depositario y V.º B.º del Alcalde, que comprenda lo recaudado en los seis meses de ampliacion que comenzaron en 1.º de Julio anterior, lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en igual periodo, y la diferencia que resulte existente en 31 de Diciembre, y será comprendida en el art. 1.º capítulo 8.º de ingresos de los presupuestos adicionales y refundidos.

7.º Otra certificacion del mismo Contador expedida en 30 de Junio expresiva de los ingresos y gastos verificados en todo el período ordinario.

Y 8.º Copia del acta de arqueo verificado como en 30 de Junio comprobante de lo existente en Caja en dicho dia.

Orense 18 Enero de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

ARBITRIOS.—CIRCULAR

Encargado nuevamente de la Presidencia de esta Diputacion y por lo tanto de la ordenacion de pagos, observo con disgusto que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, no solo adeudan la mayor parte de sus cuotas por contingente provincial del presente ejercicio económico, sino que algunos se hallan en descubierto de pago de respetables sumas por los anteriores, dando lugar con este proceder á que los servicios provinciales sufran el consiguiente retraso en los pagos, sin haber motivo para ello.

A evitarlo, he dispuesto dirigirme por medio de la presente circular á los Ayuntamientos morosos, señalándoles el improrrogable plazo de diez dias, para solventar sus descubiertos, transcurrido el cual sin verificarlo, saldrán comisionados que los hagan efectivos por la vía de apremio, sin consideracion de ningun género, aun cuando ésto sea contra los propósitos que me había formado de molestar lo menos posible á las Corporaciones municipales.

Orense Enero 18 de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañia del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza someterse á la observancia del Reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la expresada línea habrán de ejecutarse con sujecion á los preceptos de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á E. V. para su conocimientos y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1892.—Azcárraga.—Señor...

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañia del ferrocarril de Madrid á Arganda someterse á la observancia del Reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la expresada línea habrán de efectuarse con arreglo á los preceptos de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1892.—Azcárraga.—Señor...

(G. núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificacion correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicha soberana resolucion para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuacion se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892 —Elduayen. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasacion de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervencion de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporacion lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasion del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Seccion encuentra que por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administracion no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenerse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporcion conveniente, segun la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que este exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Seccion debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demas poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas se aumentarán los honorarios señalados á razon de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administracion, cuyos servicios carecen de retribucion y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

(G. núm. 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente de asimilacion instruido en la Delegacion de Hacienda de esta provincia con motivo del taller que en el Ministerio de la Guerra ha establecido la Sociedad Española de Electricidad.

Visto cuanto resulta de dicho expediente.

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribucion industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de produccion del alumbrado por medio de la electricidad no figura en las tarifas ni en la tabla de exenciones, y por lo tanto, dado el desarrollo que va adquiriendo, es necesario clasificarla con arreglo á su importancia é imponerle la cuota que corresponda, segun las utilidades que proporciona á los que la ejercen, como ocurre con las demás de su clase:

Considerando que si bien la Administracion, en uso de sus peculiares atribuciones respecto al particular, ha señalado provisionalmente la que creyó oportuna, es indispensable fijar la definitiva que se estime justa, creando al efecto un nuevo epígrafe para dicha industria, uniformando asi la tributacion en todas las provincias:

Considerando que por tratarse de una industria nueva, la equidad y la prudencia aconsejan que se favorezca su desarrollo, no extremando, respecto de ella, las exigencias fiscales para no ahuyentar á los que pretendan ejercerla:

Considerando que con este sistema se evitan los inconvenientes del monopolio y se facilita la competencia tan beneficiosa para el público:

Considerando que si, despues de bien conocidos los nuevos mecanismos en sus procedimientos, aplicaciones y utilidades alcanzadas por los explotadores, se juzga conveniente aumentar la cuota contibutiva, podrá y habrá de hacerse ya con pleno conocimiento y motivo, introduciendo la oportuna reforma en las tarifas unidas al reglamento,

Considerando que el expediente de que se trata reune todos los requisitos que para tales casos prescribe el artículo 75 del mismo, que es la norma á que ha debido atenerse la Administracion;

Y considerando que, aparte de la industria principal antes indicada, se han creado á la vez otras accesorias á que se refiere el oficio del Ingeniero industrial con que devolvió el expediente informado, efecto de lo cual es necesario proceder separadamente respecto de ellas en la forma que dicho reglamento establece;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por ese Centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno respecto al particular ha tenido á bien resolver:

1.° Que á continuacion del número 148 de la tarifa 3.ª adjunta al reglamento vigente sobre contribucion industrial, se adicione un nuevo epígrafe redactado en la forma siguiente;

«*Fábricas de electricidad.*—Se pagarán por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadores de la electricidad 20 pesetas.»

Nota. La misma cuota satisfarán las Sociedades anónimas que ejerzan esta industria, sin que por ahora puedan en caso alguno contribuir con el 10 por 100 de las utilidades que obtengan.

Y 2.° Que se proceda por la Administracion á instruir el oportuno expediente respecto á las industrias relacionadas con la de fabricacion expresada, á las que se refiere el citado Inspector en su oficio, acerca de las cuales nada hizo dicha oficina; practicando las averiguaciones necesarias respecto á las que indica el Abogado del Estado, por si fuera preciso crear tambien algun epígrafe para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891 —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(G. núm. 16.)

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 1.° y 6.° del Real decreto de 31 de Diciembre último, que tratan respectivamente de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones, cuyos Tratados de comercio con España terminan en 30 de Junio del corriente año:

Y considerando que Inglaterra y los Países Bajos disfrutan hasta dicho dia 30 de Junio de los beneficios generales que les aseguran sus respectivos Tratados y además, los que se consignan en los celebrados por España con Alemania en 12 de Julio de 1883 y con Francia en 6 de Febrero de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las mercancías que lleguen al recinto de las Aduanas de España, tanto por mar como por tierra hasta las doce de la noche del 31 del coriente mes de Enero, disfrutarán de los derechos establecidos en Arancel hoy vigente, toda vez que el nuevo no empieza á regir hasta el 1.° de Febrero próximo.

2.° Que para los efectos de la anterior disposicion estarán abiertas las Aduanas hasta la indicada hora de la noche, con el fin de recibir los manifiestos y hojas de ruta, en cuyos documentos se anotará con toda precision la hora de entrada, justificada siempre por las dependencias de Marina y Sanidad del puerto en las importaciones por mar.

3.° Que á las mercancías, producto de Inglaterra ó de los Países Bajos, se continuarán aplicando hasta la indicada fecha de 30 de Junio del presente año los derechos expresados en las tarifas letra *B.*, anejas á los Tratados de comercio y navegacion entre España y Alemania de 12 de Julio de 1883, y de Francia de 6 de Febrero de 1882.

4.° Que para que puedan aplicarse los derechos de dichas tarifas, anejas á los Tratados para las mercancías á que las mismas tarifas se refieren, es preciso que se presente en las Aduanas un certificado de origen extendido en la forma que establece la disposicion 12 del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.° Que á las mercancías de Inglaterra y de los Países Bajos, no expresadas en dichas tarifas letra *B*, anejas á los respectivos Tratados con Alemania y Francia, se aplicará hasta 30 de Junio de 1892 la segunda tarifa del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

6.° Que á los productos de Finlandia, comprendidos en la tarifa letra *B*, aneja al Tratado de comercio y navegacion entre España y Rusia de 2 de Julio de 1887, se aplicarán hasta 30 de Junio del corriente año los derechos expresados en dicha tarifa letra *B*, entendiéndose que para disfrutar de este beneficio los productos finlandeses, deben importarse directamente de Finlandia, sin que se trasborden durante el viaje, no teniendo necesidad de justificar su origen por medio de certificado.

7.° Que las prescripciones á que se refiere la disposicion 8.ª, tanto del Arancel de 31 de Diciembre último como del que todavia rige, son las consignadas en la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 y en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y no tienen mas carácter que el de interinidad hasta que se resuelva definitivamente el trato que ha de tener la bandera extranjera en el tráfico y navegacion entre la Península y las provincias ultramarinas.

Y 8.° Que para el cumplimiento de las anteriores disposiciones relativas á las mercancías de Inglaterra, Países Bajos y Finlandia, las Aduanas se atendrán á la edicion oficial del Arancel de 31 de Diciembre de 1889, aún hoy vigente, que contiene los respectivos Tratados de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 15.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jesus Castrillon, pidiendo que se indulte á su hermano Jose Castrillon Menéndez de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Lugo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la larga prision preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y que lleva extinguidas tres quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rebajar dos años de los diez y siete, cuatro meses y un dia á que fué condenado José Castrillon Menéndez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales ordenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Allariz. . . .	7.ª	Junquera de Ambía	41.888	4 200	2'10	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	8.ª	Taboadela	19.422	2.000	2'10	
»	9.ª	Villar de Barrio	35.159	3.600	2'10	
Orense . . .	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2' »	
Trives. . . .	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2' »	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras..	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	

RECAUDACION EJECUTIVA

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza que deberán prestar — Pesetas
Bande. . . .	Unica	Partido de idem	2.700
Carballino. .	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Irijo	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Beariz	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova . .	Unica	Los doce pueblos del partido	3.700
Ginzo. . . .	Unica	Partido de idem	3.800
Orense . . .	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	1.600
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toen	200
Ribadavia, .	1.ª	Avion	600
»	2.ª	Arnoya	200
»	3.ª	Beade	100
»	4.ª	Carballeda de Avia	300
»	5.ª	Castrelo de Miño	200
»	6.ª	Cenlle	300
»	7.ª	Leiro	300
»	8.ª	Melon	300
»	9.ª	Ribadavia	400
Trives. . . .	Unica	Partido de idem	2.100
Valdeorras.	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	La Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin. . . .	Unica	Partido de idem	2.500
Viana. . . .	1.ª	Bollo	300
»	2.ª	Gudiña	200
»	3.ª	Mezquita	300
»	4.ª	Viana	700
»	5.ª	Villarino de Conso	100

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en las de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados para las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Noviembre de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

Vacante la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia así por treinta dias, á contar desde el en que aparezca este en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado cuyo término se cubrirá definitivamente dicha vacante.

Los aspirantes tendrán que acreditar como circunstancia necesaria é indispensable, el haber sido internos numerarios, ó sea por oposicion de algun Hospital Clínico: siendo preferidos entre éstos, el que tenga además algun premio en la carrera, y mayor número de años de práctica.

El nombrado percibirá 999 pesetas como dotacion anual, satisfechas por trimestres vencidos; y además 500 tambien anuales y en igual forma retribuidas, para que á sus expensas subvenga los honorarios al personal auxiliar facultativo, cuya cooperacion pueda necesitar en las operaciones quirúrgicas de las familias pobres, cuyo número no excederá de 300.

Nogueira, Enero 12 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

CENLLE

Rendida por el depositario la cuenta general de caudales correspondiente al año de 1890 á 91, documentada debidamente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias y horas de oficina.

Igualmente queda expuesto al público en la misma oficina, y por igual período de tiempo el presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio de 1891 á 92.

Tambien se expone al público en la referida Secretaría, por los mismos quince dias, la rectificacion anual del padron de vecinos. Lo que se anuncia al público por medio de los presentes, para que puedan, dentro del plazo marcado, enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que consideren atinentes.

Cenlle, Enero 15 de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

RUA DE VALDEORRAS

Formada por el Ayuntamiento que me honro presidir la lista de los señores Concejales y de los mayores contribuyentes vecinos, con derecho á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría por término de veinte dias, durante cuyo plazo pueden los interesados producir las reclamaciones que consideren oportunas, pasado el cual no serán admitidas.

Rua 1.º Enero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

ALLARIZ

El presupuesto adicional y definitivo del actual ejercicio de 1892 á 93, formados por la Comision respectiva y censurados por el Síndico del Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que puedan ser examinados por los vecinos de este término muni-

cipal y producir las reclamaciones que crean justas.

Alllariz 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Conde.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense

Hago público: que para hacer efectiva la parte de costas impuesta á Rafael Gomez Condado, vecino de Lañoá, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, en causa criminal que se le siguió sobre robo, se acordó sacar á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° Al término de Chao ó Pia, 11 áreas 90 centiáreas de labradío y algun viñedo, linda Norte terreno de Francisco do Pazo, Sur de los herederos de María Coello, Este de Agustin Rodriguez y Oeste de los herederos de Antonio Fidalgo: cuyo valor es de	220
2.° Al de Viduedo, nueve áreas 80 centiáreas de prado y monte, linda Norte arroyo de los Molinos, Sur y Este terreno de don Marcos Fernandez y Oeste de Agustin Rodriguez: cuyo valor es de	220
3.° Al de Lomba, 18 áreas 70 centiáreas de labradío; linda Norte terreno de Francisco do Pazo, Sur de Ramon Rodriguez, Este del mismo Ramon y del Francisco Dopazo, y Oeste de Josefa Salgado, cuyo valor es de	40
4.° Al de Tapada da Veiga, 25 áreas 50 centiáreas de monte y labradío; linda Norte camino, Sur terreno de Narciso Alvarez, Este de Francisco Dominguez y Oeste de Francisco do Pazo: cuyo valor es de	50
5.° Al do Riodono, seis áreas 30 centiáreas de labradío; linda Norte y Este más de Lino Perez, Sur y Oeste de Generoso Labrador: cuyo valor es de	25
6.° Al de Casa Negra, seis áreas 40 centiáreas de labradío y pastera: linda Norte Sur y Este terreno de José Moure y Oeste de los herederos de Francisco Penin: cuyo valor es de	25
7.° Al de Lagueiro, tres áreas 15 centiáreas de labradío; linda Norte terreno de Rafael Dominguez, Sur de Francisco Asenjo, Este de Rosa Carballo y Oeste de Fernando Fidalgo: cuyo valor es de	10
8.° Al de Lamexá, tres áreas 15 centiáreas de tojal; linda Norte terreno de José Gonzalez, Este de D. Ricardo Dominguez, Oeste de herederos de José Fernandez y Sur arroyo: cuyo valor es de	10
9.° Al de Santa María, 12 áreas 60 centiáreas de labradío; linda Norte terreno de Lorenzo Dominguez, Este de Camilo Fidalgo, Oeste de Fernando Penin y Sur camino público: su valor es de	60
10. Al de Talleira, nueve áreas 60 centiáreas de labradío; linda Sur terreno de los herederos de Francisco Penin, Este de Bernardino Fernandez Perez, Oeste de Juan Formoso y Norte camino: su valor es de	70
11. Una casa de alto y bajo en dicho pueblo de Loñoá, que ocupa de superficie 75 metros cuadrados, y linda Norte casa de Ricardo Dominguez, Sur de Maximino Coello, Este de Antonio Moure y Oeste calle pública: cuyo valor es de	250
Total	980

Las personas que deseen tomar parte en la subasta relacionada, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 15 del próximo Febrero y hora de diez de la mañana, donde se rematarán los bienes descritos á favor del más ventajoso licitador, siempre que, despues de hacer el oportuno depósito provisional, cubra las dos terceras partes del valor de su tasa; advirtiendo que, por ahora, se halla sin subsanar la falta de títulos de propiedad.

Dado en Orense á 14 de Enero de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S.ª, Ricardo García.

Cedula de citacion y emplazamiento

El señor don Antonio María Casdelo, ouez de instruccion del partido tido de Viana del Bollo, acordó, en providencia dictada en esta fecha, en sumario que se instruye contra Miguel Martinez, de Pradocabalos, por lesiones á su convecina Manuela Salgado, se emplace á medio de cédula que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, y en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Miguel Martinez, para que en el término de diez dias, se persone ante la Audiencia de lo criminal de Orense, á donde se remitió el sumario que contra el mismo se instruye, el auto que dice así:

Resultando: que á consecuencia de parte dado por denuncia verbal de Manuela Salgado Alvarez en dieciocho de Octubre, manifestando que Miguel Martinez la amenazaba como siempre que la habia de matar y que le habia dado varios golpes en todo el cuerpo, cogiéndole con las manos por la garganta para ahogarla; se acordó la instruccion del correspondiente sumario, y se encargó de la asistencia de la misma al médico forense Don Francisco Vila y al titular D Elodio Avila, practicándose todas las diligencias que el Juzgado creyó convenientes al esclarecimiento del hecho denunciado:

Considerando que se hallan practicadas todas las diligencias necesarias en este sumario sin que por ahora aparezca indicada ninguna otra de utilidad ó conveniencia para la perfeccion del sumario. Su señoría por ante mí actuario dijo: que declaraba terminado este sumario, el que se remite á la Audiencia de lo criminal de Orense, previo emplazamiento del procesado y prosígase este auto en conocimiento del señor Fiscal de la misma y líbrese cédula para la citacion del procesado.

Así lo acordó, mandó y firma el señor Don Antonio María Casdelo, Juez de instruccion de Viana del Bollo, en su audiencia de hoy tres de Enero de mil ochocientos noventa y dos; de que doy fé.—Antonio M Casdelo —Ante mí: Mariano Santamaría.

Y á fin de que la citacion y emplazamiento acordado del Miguel Martinez de Pradocabalos, tenga efecto expido la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* que firma en Viana del Bollo á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 62 pesetas 67 céntimos que por la Audiencia de lo criminal de la Coruña se reclaman á Francisco Cerredelo, de Gomariz, por consecuencia de pleito que sostuvo con Manuel Diaz y otros sobre reclamacion de gastos de un interdicto, le fué embargada, tasó y saca á pública subasta por veinte dias con rebaja del 25 por 100 la finca siguiente:

Un nabal al pago de Sabugueiro de 15 áreas 24 centiáreas; linda Norte y Este Benito Gomez, Sur Julian Diaz y Oeste D Saturnino Lama: su valor 208 pesetas.

Cuya finca radica en término de Gomariz, Ayuntamiento de Baltar.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia el dia 5 de Febrero próximo, su hora de once, que se rematará al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 9 de Enero de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su Señoría, Ramon Cadórniga, por Carballo.

MUNICIPALES

Don José Ventura Rodriguez Vazquez, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal declarativo, de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de Castro Caldelas á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo vistos estos autos de juicio verbal declarativo, sobre pago de rentas forales, entre partes, de una, como demandante, don Clemente Alvarez Valdés, propietario, vecino de esta villa, á nombre y con poder bastente de doña Matilde Amor, viuda de don Joaquin Losada, y en representacion de sus hijos menores don Joaquin y doña Benita, vecina de la ciudad de Pontevedra; y de otra, como demandado, don Valentin Villar Fernandez, propietario, vecino de esta villa, que se mantiene en rebeldía.

Fallo que estimando la demanda propuesta, debía de condenar y condeno al demandado don Valentin Villar Fernandez á que pague al demandante don Clemente Alvarez Valdés como apoderado de doña Matilde Amor y ésta como madre y representante legal de sus hijos menores de edad habidos en el matrimonio con el finado don Joaquin Losada Casal, la renta de cincuenta y cinco reales por una casa llamada de Soto, ochenta reales por otra casa que fué de don Tomás Villar, y dos gallinas, ó por ellas seis reales por una dehesa nombrada de Sobredo y una huerta do Palomar, por cada de los años de mil ochocientos noventa y uno, ambos inclusives, que en junto hacen un total novecientos ochenta y siete reales, ó sea lo reclamado en la demanda y las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía del demandado, se notifique en estrados y publíque además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por edictos y en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.»

Y en cumplimiento de lo ordenado, para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente edicto que firmo, bajo el visto bueno del señor Juez municipal de este término, en Castro Caldelas á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—José V. Rodriguez. —Visto bueno: el Juez municipal, Segundo Yañez.

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA

ORENSE

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito intrasmisible de 10.000 pesetas nominales en valores de la deuda 4 por 100 interior, señalado con el número 77 de orden y expedido en 7 de Noviembre de 1890, á favor de D. Benigno Sieiro Gonzalez en representacion de Doña Josefa Herbor del Campo, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun determinan los artículos 9.° y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo ya referido, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Orense 19 Enero 1892.—El Secretario, Manuel García Sanfiz.

Imprenta LA POPULAR